

8 JUN 1945

tc. 999. 1945

## *Convención Nacional Constituyente*

### **PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL**

### **LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE**

#### **RESUELVE**

Mantener la norma vigente del artículo 76.-

#### **FUNDAMENTOS**

Creyendo unos ser lógicos con el sistema religioso del Gobierno creado, que de al Presidente poderes efectivos y tutelares sobre el culto católico, y otros que la cláusula significaba un reconocimiento indirecto de que ese era el culto de la casi totalidad del pueblo argentino, los autores de la Constitución adoptaron por unanimidad la condición de pertenecer a la comunión católica, y se expresó entonces la convicción de que el pueblo, votando con libertad, habría de elegir al ciudadano que tuviese sus mismas creencias. (Secciones del Congreso General Constituyente; 1852-1854, opiniones de los señores Lavaysse, del Campillo, Zenteno, Gorostiaga, Gutierrez y Seguí, pág. 182).

Es preciso en primer término, sin formular un juicio histórico sobre la labor cumplida por España en América, señalar cuál fue el espíritu que esencialmente la inspiró.

La conquista americana tuvo, indudablemente, el doble carácter político y religioso. No se movieron los reyes de España sólo por el afán de aventuras o de ensanchar las fronteras de su comercio exterior. Por el contrario, los dominaba la idea de transplantar la vida cristiana en las Indias, de convertir a los pobladores a la fe de Cristo, difundiendo entre ellos la moral y la civilización europeas. No caben discusiones a este respecto. "Todos los escritores -afirma Freytag- eclesiásticos y seculares, antiguos y modernos convienen en que la evangelización misionera fue en la colonización de España, no algo accesorio, sino factor principal y esencial" -(Spanische Missionspolitiken Zeitschrift fur Missionswissenschaft, 3, 1931, pág. 15-. Cita de Constantino Bayle S. J.: Expansión misionera de España, Edit. Labor, Barcelona, 1936, pág. 49).

## *Convención Nacional Constituyente*

Tal sistema de colonización, por lo demás, respondía exactamente a las tendencias y conceptos dominantes en Europa y en especial, en España. Los reyes Católicos que recién terminaban la guerra contra el invasor musulmán, encarnaron el alma española, esencialmente religiosa y tradujeron con toda fidelidad, la inspiración idealista y heroica que alentó la magnífica gesta colonizadora del nuevo mundo.

Entre otros documentos, dos son los que aparecen como singularmente valiosos para otorgar a la conquista española esa clara definición de auténtica cruzada de evangelización cristiana: las Bulas de Alejandro VI y el Testamento de Isabel la Católica.

De esa forma se pudo cumplir con la conversión y catequización de los indios, todo lo cual señala una página gloriosa de la vida misional de la Iglesia, exaltada en estas tierras por las figuras heroicas de San Francisco Solano, Roque Gonzalez de Santa Cruz, Fray Luis Bolaños, junto a una muchedumbre esforzada y anónima de religiosos que al servicio de su misión evangelizadora, abandonaban la propia patria, con la convicción de que la tarea a afrontar reclamaría de ellos, trabajos perseverantes y sacrificios sin medida.

Se debe a los afanes de la obra misionera, estructurar la vida individual y social de los nuevos núcleos de población, en concordancia con los principios fundamentales que orientan al hombre hacia la consecución de su bienestar temporal y de su felicidad eterna.

Justo es destacarlo, en mira de tal anhelo, fueron solidarios los esfuerzos de la Iglesia y de la Corona, a pesar de los inevitables rozamientos que provocaban el ejercicio del patronato. "Estado-Iglesia se fusionaron" -ha dicho Fernando de los Ríos, comentando este momento de la vida española- "dividiéndose los menesteres, pero coordinando las acciones. El Estado se reconoció a sí mismo de acuerdo con los ideales de San Agustín, enfeudado a la finalidad trascendente que la Iglesia representa; no se estimaba fin en sí mismo sino órgano intermediario para finalidades superiores" (Fernando de los Ríos: "Religión y Estado en la España de siglo XVI, pág. 57, - Cita de Vicente D. Sierra, en el Sentido Misional de la conquista de América, pág. 90-).

Fue preocupación de todas las órdenes religiosas la cultura popular. Esto explica la multiplicación indudable de escuelas a través de todo el territorio de nuestro país, obra cultural de valor inapreciable, que fue forjando las generaciones que nos dieron más tarde los hombres de mayo y de la independencia. Si las órdenes religiosas no hubieran cumplido con ese papel de educadores, quién sabe los rumbos que habría seguido la historia argentina.

El clero argentino dio su aporte decidido y amplio desde el comienzo mismo de la gesta de mayo. En el Cabildo abierto del 22 de mayo participaron veintiséis sacerdotes que, con muy débil discrepancia, opinaron que el Virrey debía cesar en su mandato, pasando el gobierno al Cabildo. La solicitud presentada a éste, reclamando la constitución de una Junta, llevaba la

## *Convención Nacional Constituyente*

firma de dieciséis sacerdotes, y uno de ellos, Manuel Alberti, cura de la Parroquia San Miguel, integró esa primera Junta, surgida de la revolución triunfante.

El Cabildo eclesiástico de Buenos Aires estuvo en todo momento de parte del nuevo gobierno. La Gaceta, traduce frecuentes testimonios de la adhesión entusiasta del clero más destacado, como así también su generosa cooperación pecuniaria puesta al servicio de los ejércitos libertadores.

A la Asamblea del Año 13, sucedió al Congreso de Tucumán, convocado para la declaración de la independencia y para establecer la forma definitiva de gobierno; aquí la participación del clero nativo fue amplia y decisiva.

Según se desprende de su acta, el Congreso se instaló "el día que consagra nuestra Madre la Iglesia a la memoria de la Encarnación del Hijo de Dios", y sus sesiones comenzaron después de que los diputados asistieron a la Misa del Espíritu Santo, celebrada en el Templo de San Francisco, siendo su primera decisión "jurar conservar y defender la religión católica y mantener íntegro el territorio de las Provincias Unidas contra la invasión extranjera". La declaración solemne de la independencia, redactada por Fray Cayetano Rodríguez, fue firmada por once sacerdotes. Con posterioridad se incorporaron al Congreso los presbíteros Iriarte, Zabaleta, Chorroarín, Funes, Lascano y Achega. Vale recordar la trascendental participación de Fray Justo Santa María de Oro en la adopción de nuestra forma de gobierno, contrariando la opinión mayoritaria que se inclinaba por la monarquía constitucional. El Congreso proclamó patrona de la Independencia Nacional a la Virgen americana Santa Rosa de Lima, resolviéndose dirigirse a la Santa Sede, en procura de confirmación, y deseoso de entablar con ésta, relaciones diplomáticas, llegó a comisionarse al efecto a Valentín Gómez, quien no pudo cumplir su misión.

### **CONSTITUCION DEL '53**

La Constitución en vigencia no reconoce expresamente a la religión católica como religión del Estado. Se apartó así de todos los precedentes constitucionales: Estatuto de 1815, Reglamento Provisorio de 1817, Constitución de 1819, Constitución unitaria del 24 de diciembre de 1826. Se apartó también de la opinión de uno de sus más decididos inspiradores: Alberdi, en sus Bases, afirmaba, en efecto, la necesidad de "consagrar al catolicismo como religión de Estado, pero sin excluir el ejercicio público de los otros cultos cristianos". Por ello redactaba así su artículo 3ro.. "La Confederación adopta y sostiene el culto católico y garantiza la libertad de los demás". A pesar de estos antecedentes, la Convención Constituyente aprobó el artículo 2do., que actualmente nos rige: "El Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano".

## *Convención Nacional Constituyente*

Evidentemente los constituyentes al sancionar de esa forma el artículo 2do., cometieron el grave error de considerar que adoptar una religión, era inmiscuirse en asuntos reservados a la conciencia de cada uno, o violentar a los habitantes que no eran católicos, obligándolos a renegar de la propia religión. Confundían así, lamentablemente, la religión de Estado y la libertad de culto, como lo observaba Leiva en la misma Convención, y olvidaban que ambas podían coexistir, según principios tolerados por la misma Iglesia.

En rigor de verdad en su valor semántico, "sostener" no significa simplemente, costear o subvencionar, sino también, "ayudar y fomentar". Tal era el pensamiento de los constituyentes Gorostiaga, por ejemplo, al referirse a este artículo, señalaba concretamente, que era un derecho y un deber del Estado sostener el culto, y agregaba que "todo hombre convencido del origen divino del catolicismo miraría como un deber del gobierno mantenerlo y fomentarlo entre los ciudadanos" (sesión del 21 de abril de 1853). Tan evidente fue que con el artículo 2do. no quedaba satisfecho en el sentir unánime del país, acordándole la limitada interpretación de una simple ayuda económica a la Iglesia Católica, que en todas constituciones provinciales, dictadas inmediatamente después de la del '53, según su artículo 5to., aparecieron fórmulas que consagraban categóricamente a la Religión Católica como Religión del Estado, y nadie pretendió, por cierto, impugnarlas.

El alcance amplio que atribuimos al artículo 2do., coincide finalmente, con la orientación católica que refirmaron los constituyentes, cuando establecieron la fórmula del juramento para el presidente y vice de la Nación, que debe prestarse "por Dios Nuestro Señor y los Santos Evangelios" (artículo 80), cuando impusieron la necesidad de que estos magistrados pertenezcan a la comunión de la Iglesia Católica Romana (artículo 76), cuando señalaron, por último, el deber del Congreso Nacional de promover la conversión de los indios al catolicismo (artículo 67, inc. 15), consagrando a su doctrina como el más alto ideal civilizador.

Con toda razón, pues, ha podido decir nuestra Suprema Corte de Justicia: "Es innegable la preeminencia consignada en la Constitución Nacional en favor del culto Católico Apostólico Romano" (Fallos, Tomo 53, pág. 208).

### **"SOBERANIA DEL PUEBLO" (art. 33, Const. Nac.)**

Cabe preguntarse si el artículo 33 que consagra el principio de la "soberanía del pueblo", introducido por la Convención que se reunió en Santa Fe en 1860, se opone a las normas del derecho constitucional católico.

Tal principio no contradice al dogma católico, siempre que se admita que toda autoridad emana de Dios. Y esto último, se encuentra supuesto e implícito en nuestra

## *Convención Nacional Constituyente*

Constitución que, en su Preámbulo, invoca la protección de Dios "como fuente de toda razón y justicia".

"La invocación a Dios -enseña González Calderón-, que en efecto es fuente de toda razón y justicia, quiere decir en el Preámbulo que bajo la protección divina se ha colocado a la Nación y a sus instituciones, como se hizo en el momento más culminante de su vida, al proclamar su independencia en 1816: quiere decir que bajo esa protección han puesto los destinos del país. El pueblo argentino ha creído siempre en Dios y la Voluntad Suprema le ha sido propicia en todas las épocas de su historia. Un pueblo sin fe en Dios no es capaz de concebir grandes los grandes principios de la moral y del derecho, no es capaz de formularla en la Ley escrita que los rige" (Derecho Constitucional Argentino, Tomo 1, pág. 327). Y Joaquín V. González, al hablar de que la soberanía reside en el pueblo de la Nación, agrega: "En virtud de ese atributo, que no reconoce superior en ninguna potestad de la tierra, sino en Dios bajo cuya protección se puso el Congreso General, reconociendo en Él, "fuente de toda razón y justicia", puede cambiar su Constitución por procedimientos que ha establecido, que son los mismos según los cuales se dictó, pero quedando subsistente siempre la Nación, porque ella es anterior a la Constitución" (Manual de la Constitución Argentina, XIX edición, pág. 82).-

### **LIBERTAD DE CULTOS (Art. 14)**

Alberdi en sus Bases, auspiciaba francamente la libertad de cultos; lo que no es casual, por cuanto también hablaba de la necesidad de fomentar la integración, atrayendo a los extranjeros mediante la seguridad del respeto a su propio culto. La Comisión redactora, al propiciar la libertad de cultos, sigue la misma inspiración para justificarla. "Es el inmigrante cabeza o miembro de familia que, si abandona la patria de su nacimiento, no por eso enajena su conciencia ni su culto, y esta, que es una propensión virtuosa, no se puede burlar sin sacrilegio y sin peligro poblar nuestro territorio con hombres ateos, incapaces de soportar el yugo de las practicas religiosas" (Sesión del 18 de abril). La discusión en el seno de la Convención, íntimamente vinculada al art.2º, planteó diversas e interesantes cuestiones. El padre Lavaisse inclinándose decididamente en favor del artículo, expresaba "La libertad de cultos es un precepto de caridad evangélica, en que esta contenida la hospitalidad que debemos a nuestro prójimo", agregando que así opinaba como Diputado de la Nación y que como sacerdote, "predicaría después el Evangelio y la verdad de la religión, con calor y conciencia, como acostumbraba a hacerlo" (Emilio Ravignani: Asambleas Constituyentes Argentinas. 1813-1898, t.IV, pág. 510).-

El proyecto fue aprobado, consagrándose en definitiva, un principio de "tolerancia civil", al que en función del juego armónico con otros preceptos constitucionales relativos a la Iglesia Católica, no debe atribuírsele al alcance de una indiferencia estatal frente a todos los cultos o de una equiparación entre todos ellos, sino más exactamente la interpretación de la

## *Convención Nacional Constituyente*

Constitución reconoce la preferencia y la jerarquía del culto católico, y paralelamente admite, por razones prácticas o de hecho, -más o menos discutibles- de que los otros cultos pueden profesarse "de acuerdo a las leyes que reglamenten su ejercicio".-

Entonces está claro que en nuestro país no se ha quebrado la unidad de fe. La realidad social indica que las otras confesiones, con la presencia de dichos cultos de la Nación, en conjunto no alcanza la mayoría absoluta que posee la religión verdadera: Católica Apostólica Romana.

Debe reconocerse que el único derecho que compete al hombre en toda esta cuestión, es el de ser conducido a la verdad por la vía de la persuasión, y no compelido por la violencia. Esto es lo que ha, precisamente señalado siempre la Iglesia por medio de sus Pontífices y de sus doctores, y ha reprendido el falso celo de aquellos príncipes que alguna vez se han apartado de esta regla. "EL APOSTOLADO DE LA ESPADA ES PRERROGATIVA DEL CORAN Y NO DEL EVANGELIO" (La Iglesia y el Estado, Mateo Libertatore S.J., ediciones Rovira, Bs.As., 1946, pág. 97). Según la Opinión de Casiello "La unidad religiosa, en un pueblo, constituye para él, un bien enorme, en cuanto implica solidaria y fraternal coincidencia en la solución de problemas vitales y profundos.

Pero tal unidad, como se ha visto, no puede imponerse y, cuando aparece la diversidad, la división religiosa, ella debe respetarse, porque en definitiva, las distintas familias religiosas que integran la misma comunidad social concurren al bien temporal del Estado. El problema consiste, entonces, como lo afirma Maritain, "en conciliar el principio de los derechos superiores que la Iglesia tiene por su misión espiritual, con el principio de igualdad de derecho, no de las religiones, sino de los ciudadanos incorporados en una misma comunidad" (Iglesia y Estado en la Argentina, pág. 118).

En suma el Estado debe reconocer, dentro de su esfera temporal, derechos iguales a todos los ciudadanos, para la vida civil, entre cuyos derechos se encuentra el de profesar su culto, lo que no exige la necesidad de reconocimiento de igualdad de tratamiento para todas las religiones como tales. La igualdad de tratamiento puede ser rehusada por el Estado, atendiendo razones históricas, tradicionales o de consideración a la opinión preponderante, que reclaman para un determinado credo, como sucede entre nosotros, una natural preferencia jerárquica.

### **RELIGION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE**

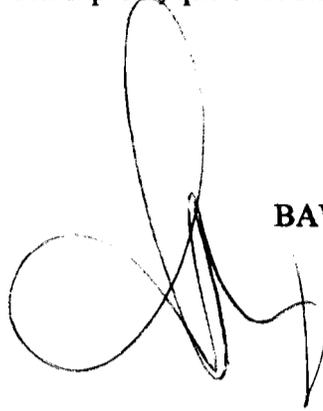
En mérito al análisis anterior, sin querer agotar el tema, considero necesario recordar la identidad cultural de la Nación Argentina, proveniente de una tradición histórica de indiscutible raíz católica. El Presidente y Vicepresidente deben jurar por Dios y la Patria, ser su personal

## Convención Nacional Constituyente

confesión religiosa Católica Apostólica Romana, respetar, defender y salvaguardar la Constitución y la realidad cultural que ella expresa, que es teísta, cristiana y católica.



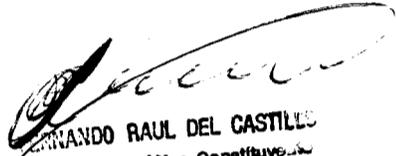
**ROBERTO A. ETCHENIQUE**  
Convencional Nac. Constituyente  
BLOQUE MODIN



**BAVA BUSSALINO, Pablo**



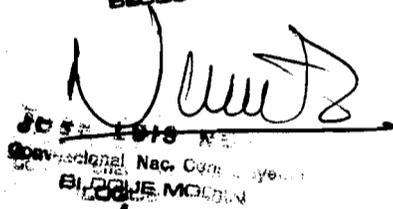
**STELLA MARIS SCHIUMA**  
Convencional Nac. Constituyente  
BLOQUE MODIN



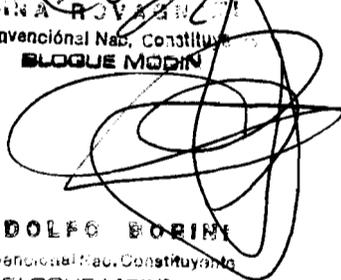
**BERNARDO RAUL DEL CASTILLO**  
Convencional Nac. Constituyente  
BLOQUE MODIN



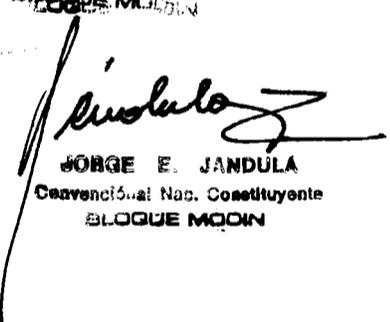
**DINA ROVAGNOLI**  
Convencional Nac. Constituyente  
BLOQUE MODIN



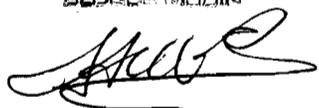
**JOSE LUIS**  
Convencional Nac. Constituyente  
BLOQUE MODIN



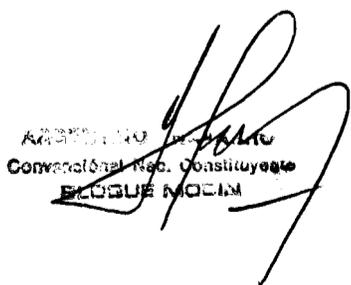
**RODOLFO BORINI**  
Convencional Nac. Constituyente  
BLOQUE MODIN



**JORGE E. JANDULA**  
Convencional Nac. Constituyente  
BLOQUE MODIN



**IRIS MAZZEO**  
Convencional Nac. Constituyente  
BLOQUE MODIN



**ADELINO**  
Convencional Nac. Constituyente  
BLOQUE MODIN